



TECDMX-JEL-221/2026

Tema: Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de presuntos actos de coacción e inducción al voto en la Consulta para el Presupuesto Participativo correspondiente al ejercicio fiscal 2025.

¿Debe **confirmarse** o **revocarse** la resolución de sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador [REDACTED]?

HECHOS

1. El diecisiete de agosto de dos mil veinticinco se llevó a cabo la consulta en la modalidad presencial en cada Unidad Territorial.
2. El once de septiembre diversas personas presentaron una queja ante la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la cual denunciaron a diversos ciudadanos por vulnerar el periodo de veda, coacción e inducción al voto durante la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veinticinco en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (Fraccionamiento).
3. El trece de abril de dos mil veintiséis la Comisión de Quejas del Instituto Electoral determinó sobreseer la queja.
4. El veinte de abril una de las personas promoventes de la queja impugnó el acuerdo de sobreseimiento de la queja.

JUSTIFICACIÓN

Se estima que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad, al limitar su análisis exclusivamente a la calidad de las personas denunciadas, bajo la premisa de que únicamente quienes registraron proyectos podían ser sujetos de las prohibiciones de la Convocatoria, omitiendo examinar el estudio integral del régimen sancionador.

En consecuencia, se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, y en plenitud de jurisdicción se sobresee el procedimiento, toda vez que la conducta consistente en la colocación de mantas fuera del periodo permitido, con mensajes de rechazo al proyecto de presupuesto participativo 2025, no actualiza una infracción.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Conclusión:

En plenitud de jurisdicción, **se sobresee** el procedimiento por lo que hace a la conducta consistente en la colocación de mantas fuera del periodo permitido



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-221/2026

PARTE **ACTORA:**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: RUBÉN GERALDO
VENEGAS Y FANNY LIZETH
ENRIQUEZ PINEDA¹

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca parcialmente** el acuerdo controvertido, y en **plenitud de jurisdicción** se **sobresee** el procedimiento por lo que hace a la conducta consistente en la colocación de mantas fuera del periodo permitido, con base en las consideraciones que se emiten a continuación.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	10
PRIMERA. Competencia.	10

¹ Con la colaboración del licenciado Kevin García Castillo.



Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Unidad Territorial o UT: Bosque Residencial del Sur (Fraccionamiento).

1. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, el informe circunstanciado, los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025, la Convocatoria².
3. **2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo de la pasada anualidad, la ciudadanía interesada pudo registrar sus proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025, los cuales fueron dictaminados del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio del mismo año.
4. **3. Publicación de número de identificación de los proyectos.** El diez de julio de dos mil veinticinco, se publicaron

² La cual fue modificada mediante Acuerdo CPCyC/028/2025.

los números de identificación de los proyectos declarados válidos para participar en la Consulta, derivado de las re-dictaminaciones hechas por los Órganos Dictaminadores.

5. **4. Difusión de los proyectos.** Del once al treinta y uno de julio del año pasado, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como viables, pudieron realizar actos de promoción y difusión referentes a los proyectos que hubiesen postulado, en lugares públicos de mayor afluencia en la Unidad Territorial y a través de medios digitales y electrónicos.

II. Etapa electiva y de resultados.

6. **1. Jornada Consultiva.** Del cuatro al catorce de agosto del mismo año, se llevó a cabo la Consulta del Presupuesto Participativo 2025, en Modalidad Digital de Opinión.
7. El diecisiete siguiente, se llevó a cabo la consulta en la modalidad presencial en las Mesas Receptoras instaladas en cada Unidad Territorial.
8. **2. Escrutinio y cómputo de la Consulta 2025.** El diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, la Dirección Distrital emitió el acta de escrutinio y cómputo de la Elección, de la Mesa Receptora de Votación y Opinión instalada en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (Fraccionamiento), de la Demarcación Territorial Xochimilco.



9. **3. Acta de validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.** En la misma fecha, la Dirección Distrital emitió el documento aludido en el presente punto. Misma que arrojó los resultados siguientes:

Número del proyecto	Votación Total	Total con letra
1	59	CINCUENTA Y NUEVE
Opiniones nulas	545	QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO
Total	604	SEISCIENTOS CUATRO

10. **4. Constancia de validación de proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2025.** El veinte de agosto de la pasada anualidad, la Dirección Distrital emitió la Constancia de validación de proyecto ganador en la Consulta, en la que obtuvo el triunfo, el único proyecto dictaminado como viable para ser sometido a consulta, denominado: **“BALIZAMIENTO PARA LA CREACIÓN DE CICLOVÍA Y ANDADOR PEATONAL”**, con número de folio: **“IECM-DD19-000551/2025”**, y número de identificación **“1”**.

III. Queja que dio lugar al Procedimiento Sancionador IECM-SCG/PO/020/2025.

11. **1. Escrito de queja.** El once de septiembre de dos mil veinticinco, el ahora actor y otra persona presentaron escrito de queja ante la Dirección Distrital, mediante la cual denunciaron a diversos ciudadanos vecinos y habitantes de la UT, por la realización de conductas que estimó infractoras a la

normatividad electoral, consistentes en la presunta coacción e inducción al voto durante la Jornada Consultiva de Presupuesto Participativo dos mil veinticinco, así como la vulneración al periodo de veda.

12. **2. Remisión.** El doce de septiembre siguiente, la titular de la Dirección Distrital remitió al Instituto Electoral el escrito inicial de queja.
13. **3. Prevención.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Autoridad Responsable previno al entonces promovente, hoy actor, para que proporcionara mayor información sobre los elementos probatorios que aportó en su queja, en concreto, respecto de la existencia, origen y presunta autoría de los grupos de WhatsApp materia de queja, así como respecto de los usuarios de redes sociales denunciados, así como la dirección electrónica del reportaje referido en su queja.
14. Lo anterior, a fin de contar con elementos mínimos necesarios para que la autoridad electoral pudiera desplegar las diligencias preliminares correspondientes, en relación con los hechos denunciados, lo cual, en caso de no atenderse, la queja podría ser desechada.
15. **4. Desahogo.** El veinticuatro siguiente, la hoy parte actora presentó escrito en el que, a su juicio, daba contestación a la prevención formulada.



16. **5. Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** El catorce de octubre de dos mil veinticinco, la Autoridad Responsable emitió el acuerdo por el que determinó **desechar parcialmente la queja**, por cuanto hace a las supuestas conductas infractoras cometidas por medio de grupos de la plataforma de comunicación instantánea “WhatsApp”, así como la presunta difusión de audios en redes sociales.
17. Por otro lado, en el mismo acto, la autoridad responsable determinó **iniciar** un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de las personas denunciadas, únicamente por cuanto hace a la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado de la colocación de mantas en diversos domicilios privados con vistas a la vía pública, en contra de dos personas ciudadanas de la UT.
18. **6. Notificación.** El quince de octubre siguiente se notificó a las partes denunciantes el acuerdo citado en el punto que antecede.
19. Dicho proveído adquirió firmeza, al no ser materia de impugnación en su oportunidad.
20. **7. Acuerdo impugnado.** El trece de abril de la presente anualidad³, una vez desahogadas cada una de las etapas del POS, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo por el que

³ En adelante las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo precisión expresa en contrario.

determinó, en lo que al caso interesa, **sobreseer** el Procedimiento Ordinario Sancionador.

21. Ello, al señalar sustancialmente que la propaganda denunciada no es de índole electoral; que las prohibiciones relacionadas con la difusión de propaganda solo son aplicables a las personas proponentes de proyectos para el Presupuesto Participativo, y que, desde la perspectiva de la autoridad responsable, no se acreditó la inducción denunciada, que pudiere haber dado lugar a la vulneración al principio de equidad en la contienda, por la que se inició en su momento el Procedimiento Ordinario Sancionador.

IV. Juicio Electoral.

22. **1. Demanda.** El veinte de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de demanda de Juicio Electoral, para controvertir el acuerdo señalado en el párrafo inmediato anterior, por cuando hace al sobreseimiento de referencia.
23. Ello, porque a juicio del promovente, la responsable tuvo que haber sancionado a las personas que había señalado el actor en su escrito inicial de denuncia, en tanto que solicita que este Tribunal Electoral... *“obligue a la Comisión de Quejas a que emita una resolución en la que haya una lectura, aplicación y seguimiento de toda norma electoral al respecto de todos los*



ilícitos y faltas y hasta delitos en que incurrieron los denunciados”.

24. **2. Remisión.** El veintisiete de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral la demanda, las constancias del respectivo trámite, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.
25. **3. Integración y turno.** Al día siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-221/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su debida instrucción y en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.
26. **4. Radicación.** En misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo. Asimismo, se reservó sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas.
27. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda, se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, y al no existir diligencias por realizar, ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

28. Este Tribunal Electoral es **competente**⁴ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.
29. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el acuerdo de trece de abril, emitido por la Comisión de Quejas dentro del expediente [REDACTED], mediante el cual se determinó el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

30. La demanda cumple con los requisitos de procedencia⁵, de acuerdo con lo siguiente:
31. **1. Forma.** La demanda i) se presentó ante la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral; ii) consta el nombre de la parte actora y el domicilio y correo para oír y recibir notificaciones; iii) se

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

⁵ Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.



identifica el acto reclamado; iv) los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le genera perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, v) se advierte la firma del promovente.

32. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el quince de abril, por lo que, si la demanda se presentó el veinte siguiente, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal⁶.
33. **3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos ya que el actor es parte en el procedimiento identificado con la clave [REDACTED], en el que se emitió el acuerdo que ahora controvierte.
34. **4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a la presente instancia.
35. **5. Reparabilidad.** La materia de la controversia no se ha consumado de manera irreparable, dado que este Tribunal puede determinar revocar el acto cuestionado y ordenar su reposición, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁶ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

36. En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente **abordar el fondo de la cuestión planteada.**

TERCERA. Materia de impugnación.

37. Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁷, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.
38. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁸.
39. Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese perjuicio⁹. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

⁹ De conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



3.1. Pretensión.

40. La parte actora solicita que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, ordene a la autoridad responsable emita uno nuevo en el que se sancione a los probables responsables.

3.2. Causa de pedir.

41. La causa de pedir radica en que, a juicio de la parte actora, la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas y dejó de valorar toda la normativa electoral, lo que a juicio de la misma parte promovente, derivó en el indebido sobreseimiento, dejando de sancionar a quienes estima son personas responsables de la infracción por la que la responsable inició el POS.

3.3. Agravios.

42. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, se procede a enunciar los motivos de inconformidad planteados por la parte actora conforme a la denominación que éste utilizó en su escrito de demanda:

A) Falta de aplicación de toda la norma electoral.

43. La parte actora señala que la Comisión de Quejas de forma incorrecta concluyó que, si bien existen conductas que podrían

contravenir lo establecido en la Convocatoria 2025, lo cierto es que dichas prohibiciones resultan aplicables únicamente a las personas que hayan registrado proyectos de presupuesto participativo, y no a la ciudadanía en general.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

44. Lo cual, desde su perspectiva es incorrecto, pues la autoridad responsable sustentó su análisis exclusivamente en lo previsto en la Convocatoria 2025, omitiendo considerar de manera integral el resto de la norma aplicable para los procedimientos administrativos sancionadores.
45. Aunado a ello, refiere que [REDACTED] *-una de las personas a las que adjudica la presunta infracción-*, fue promovente de varios proyectos¹⁰ dentro del mismo ejercicio.

B) Mal uso de la discrecionalidad del área de quejas con testimonios aportados.

46. El actor sostiene que el área de quejas entrevistó a diversos vecinos de la UT en la que se encontró exhibida la propaganda materia del POS (mantas), sin embargo, la autoridad responsable únicamente los valoró como indicios, alegando que no fueron presentados ante fedatario público, lo cual, a decir del promovente los coloca en una situación complicada, ya que no cuentan con los recursos económicos para pagar notarios.

¹⁰ Los cuales fueron declarados inviables por el órgano dictaminador.



47. De ahí que, desde su perspectiva, la Comisión de Quejas pudo haberles dado pleno valor a los testimonios derivados de las entrevistas, para tener por acreditado que realmente hubo inducción al voto¹¹.
48. Además, a dicho del mismo promovente, en la encuesta al azar que realizó el IECM, los mismos acusados aceptaron haber puesto y pegado las mantas en contra del proyecto en sus domicilios particulares.

C) Mala interpretación de la adquisición de los videos y audios aportados.

49. A decir del hoy actor, el área de quejas determinó desechar todos los videos, audios y capturas de pantalla que aportaron a la investigación, alegando que se presentaron de manera ilegal, lo cual no es verdad, ya que estos, como insiste el actor, fueron subidos por una de las personas denunciadas en sus redes sociales y grupos de WhatsApp, lo cual tienen carácter de públicos.

3.4. Metodología.

50. En este sentido, los planteamientos de la parte actora se analizarán de manera individual, sin distinguir el orden en que fueron planteados, lo que no genera perjuicio para el

¹¹ Al respecto, cabe hacer mención que la infracción por la que la autoridad responsable inicio el respectivo POS, fue por la vulneración al principio de equidad en la contienda, lo que a la postre diera lugar al sobreseimiento que hoy es materia de controversia.

promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad¹².

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Decisión.

51. Este Tribunal determina **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado, con base en las consideraciones que a continuación se explican.

4.2. Marco normativo.

4.2.1. Régimen administrativo sancionador.

52. El artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado D de la Constitución Federal prevé que el Instituto Nacional Electoral tiene atribución de investigar las infracciones en la materia electoral a través de procedimientos expeditos, y a su vez, de remitir el expediente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.
53. La base V del citado artículo dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que recae tanto en el Instituto Nacional Electoral como en los organismos públicos locales.

¹² Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



54. El artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores¹³.
55. Con base en lo anterior, es que a nivel local se replica el diseño para el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores.
56. Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa se investiguen los actos u omisiones de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general, de cualquier persona física o jurídica, que se presuman violatorios de las normas electorales.
57. En el artículo 3 de la Ley Procesal se dispone que, para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales, el Instituto Electoral podrá iniciar el trámite y sustanciación de un procedimiento ordinario o un especial sancionador.

¹³ Ello bajo las siguientes bases:

-Clasificación de procedimientos sancionadores en ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y especiales, que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
-Sujetos y conductas sancionables;
-Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos.

58. Por su parte, el artículo 5 de la citada Ley se prevé que la autoridad administrativa electoral tiene la atribución para desechar las quejas cuando:

I. Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente:

II. Se refieran a hechos falsos y/o inexistentes, además de que no se aporten los elementos de prueba mínimos para acreditar la posible falta;

III. Aludan a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta electoral; y

IV. Se sustenten únicamente en notas de opinión o de carácter noticiosos, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

59. Por su parte, la Sala Superior ha interpretado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados, a través de las constancias que se encuentren en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción¹⁴.

¹⁴ Conforme a la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**



60. De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no de la autoridad encargada de su tramitación, de ahí que la parte denunciante deberá ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión¹⁵.
61. De ahí que, la autoridad deberá valorar que la queja o denuncia cumpla con los requisitos mínimos¹⁶, así como, en su caso, prevenir a la parte promovente para subsanarlos y apercibirla para que, en caso de no hacerlo, **lo procedente sería el desechamiento de su queja o denuncia**¹⁷.
62. Con dicha información, la autoridad responsable deberá determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral que justifiquen el inicio del procedimiento.
63. En este sentido, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que cuente en el expediente, y si de ello, se advierte con claridad o no si las conductas constituyen presuntivamente las infracciones denunciadas.
64. Adicionalmente, procederá el sobreseimiento de la queja cuando una vez admitida, sobrevenga alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 25 del Reglamento;

¹⁵ Conforme al artículo 48 del Reglamento de Quejas.

¹⁶ Requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento.

¹⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 19 y 25 del Reglamento.

o bien, se advierta en las constancias la imposibilidad de determinar al sujeto a quien atribuir la conducta denunciada¹⁸.

65. Por otro lado, el artículo 22 fracción II de la Ley Procesal dispone que el Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan **las personas físicas o jurídicas que participen en prácticas que distorsionen, impidan, o vulneren el derecho a la participación ciudadana.**
66. En relación con lo anterior, la Base Décima Primera de la Convocatoria 2025 dispone que el Instituto Electoral **y las personas proponentes de los proyectos dictaminados viables, podrán realizar actos de promoción y difusión** en lugares públicos de mayor afluencia en la UT y a través de medios digitales y electrónicos.
67. El numeral 4 de la citada Base dispone que en ningún caso se podrá denigrar u ofender a las personas proponentes o **descalificar los proyectos propuestos, tampoco se podrá realizar cualquier acción que pueda constituir coacción en la emisión de la opinión**¹⁹.
68. Finalmente, el último párrafo de la referida Base señala que en caso de que **alguna persona** contravenga las disposiciones anteriores será exhortada por la persona titular de la Dirección Distrital que corresponda, a fin de sujetarse a éstas, con el apercibimiento que, de contravenir nuevamente alguna de

¹⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 fracción VII del Reglamento.

¹⁹ En términos de lo dispuesto en los incisos e) y j) del diverso mencionado.



dichas disposiciones el proyecto participante podrá ser sancionado con no participar en la jornada consultiva.

4.3. Caso concreto.

69. Previo al análisis de los agravios planteados, **resulta pertinente exponer el contexto de la controversia.**

4.3.1. Queja.

70. El once de septiembre de dos mil veinticinco, el actor y otra persona presentaron ante la Dirección Distrital 19, un escrito de queja mediante el cual denunciaron hechos acontecidos con motivo del ejercicio de consulta para el presupuesto participativo 2025, que a su consideración son violatorias de la normativa electoral, mismos que les atribuyen a diversos ciudadanos, vecino y habitantes de la UT.
71. En específico se señalaron los siguientes actos:
- a) La creación y difusión de un grupo de WhatsApp denominado “NO A LA CICLOVIA BRS” en el cual, a juicio del actor, se compartieron mensajes e información falsa sobre el alcance de dicho proyecto.
 - b) La inducción al voto mediante audios difundidos en redes sociales, en los que [REDACTED], incita a votar en contra del proyecto.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

- c) La colocación de mantas con mensajes alarmistas en espacios públicos y domicilios particulares *-entre ellos los de los probables responsables-*, relacionados con el proyecto, mismas que fueron visibles incluso en el periodo de veda electoral.
- d) La instalación de al menos dos mantas, mismas que se colocaron de manera cercana a la mesa receptora de opinión el día de la consulta.
- e) La permanencia de las personas probables responsables junto a la mesa receptora de opinión, sin acreditación alguna, presuntamente instruyendo a la ciudadanía para anular su voto.

72. De ahí que solicitaron se impusieran las sanciones correspondientes a las personas responsables.

4.3.2. Acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinticinco que contiene el desechamiento parcial de los hechos denunciados y el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

73. En el referido acuerdo se precisó que la parte promovente denunció la existencia de dos grupos de WhatsApp denominados: “NO A LA CICLOVIA BRS” y “Alerta BRS”, en los cuales, las personas señaladas como probables responsables desplegaron conductas tendentes a influir en el sentido de la opinión de los habitantes de la UT.

74. De igual manera denunciaron la presunta difusión de audios en redes sociales atribuidos a [REDACTED].
75. Sin embargo, —ante la falta de circunstancias específicas y elementos mínimos se **previno**²⁰ a las personas promoventes, a efecto de que aportaran mayor información respecto de tales hechos, concediendo un plazo de tres días. Lo cual, en su momento, la autoridad tuvo como desahogado de manera parcial.
76. Derivado de lo anterior, es que la responsable concluyó que respecto de los grupos de WhatsApp los propios promoventes reconocieron que no forman parte de ellos y que las imágenes aportadas las obtuvieron de vecinos, sin identificar a las personas que intervinieron en dichas conversaciones.
77. En ese sentido, es que se determinó que al tratarse de comunicaciones privadas y no haberse demostrado que provinieron de alguno de los denunciantes, resultaba jurídicamente imposible verificar su existencia y contenido.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

²⁰ Mediante acuerdo de 19 de septiembre de 2025, la autoridad responsable previno a los promoventes para que subsanaran los requisitos de procedencia y proporcionaran la siguiente información, apercibido para que, en caso de no atender en tiempo y forma de conformidad con el artículo 19 del reglamento se desearía el escrito de queja por lo que se refiere a los hechos y conductas relacionadas con la citada prevención:

1. En la alusión a los grupos de mensajería WhatsApp. Señale las circunstancias de modo y tiempo en las cuales se allegó de la información relacionada con los grupos de WhatsApp denominados “NO A LA CICLOVÍA BSR” y “Alerta BSR”. Refiera el número telefónico administrador de los grupos, señale si integran los referidos grupos de mensajería.
2. Respecto de la referencia a la presunta difusión de audios en redes sociales atribuidos a la María de Jesús Castillo Ugarte. Proporcione los usuarios de redes sociales y fechas de publicación que refiere difundieron audios y señale las ligas electrónicas en donde puede ser verificada la existencia y contenido de estos.
3. Finalmente, hace valer la existencia de un reportaje publicado en el medio informativo *El Reforma*. Proporcione la liga electrónica del reportaje del medio informativo que refiere en el escrito de queja.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

78. Ello en virtud de que tanto la Sala Superior como la Sala Regional, han sostenido que los mensajes de WhatsApp constituyen comunicaciones privadas, cuya valoración como prueba solo procede cuando hayan sido obtenidas en forma lícita, es decir, cuando hayan sido ofrecidas por algunas de las personas participantes en las comunicaciones, pues con ello se devela la secrecía.
79. Por lo que hace a la presunta difusión de audios en redes sociales atribuidos a [REDACTED], la responsable determinó que tampoco se aportaron elementos que permitieran identificar con precisión las plataformas en que se circularon ni los perfiles responsables de su publicación.
80. En ese sentido, la Comisión de Quejas hizo efectivo el apercibimiento formulado en su momento, y como consecuencia, **desechó la queja de forma parcial**, respecto de los hechos alusivos a la presunta existencia de grupos de WhatsApp, así como la presunta difusión de audios en diversas redes sociales.
81. Por otra parte, la autoridad responsable determinó el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de las personas denunciadas, al existir elementos indiciarios que permiten advertir la colocación de lonas en diversas ubicaciones de la UT y la presencia de las probables

responsables en los alrededores de la mesa receptora de opinión.

4.3.3. Acto impugnado.

82. Por cuanto hace al acto impugnado, se desprende que la autoridad responsable determinó, -entre otras cuestiones- que respecto de la colocación de mantas fuera del periodo permitido, si bien quedó acreditada la existencia del citado material, con mensajes contrarios al proyecto y aunado a ello, existen reconocimientos expresos de [REDACTED] y [REDACTED] respecto de la financiación, autoría y colocación de dos mantas colocadas en su domicilio, como se muestra a continuación:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Entrevista	
[REDACTED]	[REDACTED]
<p>Oficialía Electoral Secretaría Ejecutiva ICMSE/EO/IO/ACTA-263/2025</p> <p>5. En caso de que haya sido el momento al día de la Junta Consultiva (plática de agosto), señale al Sr. observador del lugar dónde se colocó la mesa receptora de opinión. Respuesta: 5. La que tengo en mi casa.</p> <p>6. Especifique al Sr. observador sobre la persona o personas que financian, total o parcialmente, la impresión, adquisición o pago de las mantas denunciadas. Respuesta: 6. Por yo, y la colgué en mi casa.</p> <p>7. Señale al Sr. observador con documentos, mensajes electrónicos, fotografías, testimonios u otros medios de evidencia que permitan identificar a las personas involucradas en la elaboración, colocación o denunciación de las mantas. Respuesta: 7. No.</p> <p>Hecho lo anterior, le pregunté si es habitante, vecino y/o residente del lugar respondiendo que es propietario del lugar.</p> <p>A continuación, le pregunté si es su deseo identificarse, a lo que respondió que no tiene [REDACTED]</p>	<p>Oficialía Electoral Secretaría Ejecutiva ICMSE/EO/IO/ACTA-263/2025</p> <p>2. Identifique al Sr. que colgó o colocó confeti/sereno en la demarcación, entrega o contenido de las mantas denunciadas, en caso afirmativo señale los nombres o apellidos con los que cuenta. Respuesta: 2. Yo misma.</p> <p>3. Señale al Sr. observador de la fecha en la que colocó o se colgaron mensajes y el momento durante el día antes de la Junta Consultiva del día de agosto o el día de agosto en el que se colocó esto. Respuesta: 3. Desde que colgué la mesa.</p> <p>4. En caso de que haya sido el momento al día de la Junta Consultiva (plática de agosto), señale al Sr. observador del lugar dónde se colocó la mesa receptora de opinión. Respuesta: 4. La que tengo en mi casa.</p> <p>5. Especifique al Sr. observador sobre la persona o personas que financian, total o parcialmente, la impresión, adquisición o pago de las mantas denunciadas. Respuesta: 5. Yo misma.</p> <p>6. Señale al Sr. observador con documentos, mensajes electrónicos, fotografías, testimonios u otros medios de evidencia que permitan identificar a las personas involucradas en la elaboración, colocación o denunciación de las mantas. Respuesta: 6. No, en la casa.</p> <p>Hecho lo anterior, le pregunté si es habitante, vecino y/o residente del lugar respondiendo que es dueño del predio.</p> <p>A continuación, le pregunté si es su deseo identificarse, respondiendo que es [REDACTED]</p>

83. Lo cierto es que, a dicho de la autoridad responsable, las normas de la Convocatoria 2025 establecieron prohibiciones relacionadas con el periodo de difusión de propaganda relativa a los proyectos entonces dictaminados viables a las personas proponentes de estos, por lo que, a su juicio, no es jurídicamente viable trasladar esa obligación a las personas vecinas, no proponentes.
84. Asimismo, la responsable señaló que, aún y cuando se haya acreditado la colocación o permanencia de mensajes a través de las mantas por las que se inició el POS, y la normativa exige un entorno libre de propaganda, también es verdad que para que la veda se traduzca en una infracción sancionable debe acreditarse en principio la calidad de la persona a quien se atribuye tales actos, como ser proponente de proyecto.
85. Lo que, en el caso, a juicio de la responsable, no aconteció, toda vez que no se acreditó que las personas probables responsables hayan sido proponentes de algún proyecto sujeto a votación en la UT.
86. Por otra parte, la Comisión de Quejas estableció que, aún y cuando los probables responsables reconocieron haber colocado la propaganda denunciada en sus propios domicilios, no se advirtió que dicha conducta pudiera actualizar diversa infracción en materia administrativa electoral.
87. Aunado a que **no se acreditó la autoría, coordinación o financiamiento** de las **restantes lonas localizadas**; en



consecuencia, **al no ubicarse a los probables responsables** del resto del citado material, resultaba aplicable la causal de **sobreseimiento** establecida en la fracción VII del artículo 26 del Reglamento de Quejas.

88. Finalmente, respecto a **dos lonas** reconocidas por sus autores, la responsable determinó que resultaba aplicable la causal de **sobreseimiento** establecida en la fracción I del artículo 26 en relación con la fracción III inciso c) del artículo 25 del referido Reglamento, al sobrevenir una causal de desechamiento, consistente en que los **hechos no constituyen de manera fehaciente una falta electoral**.
89. Por otra parte, por lo que hace a la supuesta permanencia de personas junto a la mesa receptora, en el acuerdo controvertido se determinó que, si bien en el expediente existen testimonios que refieren la presencia de personas en las inmediaciones de la MRO de la Consulta 2025, y la existencia de una nota periodística en la que se señaló una presunta inducción, lo cierto es que, de ello no es posible tener por acreditado con elementos probatorios objetivos y determinantes que los probables responsables hayan inducido a las personas a ejercer su opinión en algún sentido²¹.

²¹ Tal y como consta en el acta circunstanciada de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, en la cual la Dirección Distrital inspeccionó una liga electrónica, en la cual se certificó la existencia y el contenido de una nota del periódico *Reforma* en la que se narra la posible comisión de incidencias durante la jornada de presupuesto participativo 2025, sin que se tuviera plenamente identificada a alguna persona.

90. Asimismo, en el acuerdo impugnado la responsable señaló que, conforme a la Convocatoria 2025, el acceso a las mesas receptoras de opinión es previa identificación, y se otorgó a personas que reunieran las calidades siguientes:

a) Personas ciudadanas con credencial para votar vigente con domicilio en la Ciudad de México, correspondiente a la UT, en el orden en que se presenten a emitir su opinión y quienes podrán ser acompañadas por personas menores de edad y animales de compañía.

b) Acompañantes de las personas con discapacidad y mayores, así como mujeres embarazadas y personas gestantes (quienes deberán ser ratificadas por estas).

c) Integrantes de la COPACO correspondiente a la UT donde se instale la MRO para lo cual deberán mostrar su identificación expedida por el instituto Electoral o comprobar que pertenecen a ella presentando su constancia de integración y una identificación oficial vigente con fotografía (credencial para votar, pasaporte o licencia de manejo).

91. Una vez, establecido el contexto de la controversia, **se procede a dar contestación a los agravios** expresados por la parte actora.

- **Mal uso de la discrecionalidad del área de Quejas con testimonios aportados.**



92. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los motivos de agravio resultan **infundados**, toda vez que el actor parte de una premisa equivocada al señalar que la responsable no le dio valor probatorio pleno a lo manifestado por sus testigos, bajo el argumento de no haberlos presentado ante notario.
93. Ello es así, ya que de lo antes expuesto, en el acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable señaló que, si bien en el expediente existían testimonios que refieren la presencia de personas en las inmediaciones de la MRO, así como una nota periodística que indicaba la presunta inducción al voto, lo cierto es que de ello no era posible tener por acreditado con elementos probatorios objetivos y determinantes que los probables responsables hayan inducido a las personas a ejercer su opinión de determinada forma.
94. Aunado a que, conforme a lo asentado en las actas **IECM/SEOE/OC/ACTA-250/2025** e **IECM/SEOE/OC/ACTA-259/2025**, mediante las que personal habilitado por la Oficialía Electoral del Instituto consultó a personal integrante de la MRO si antes de su llegada se reportó incidente alguno a lo que contestaron que no.
95. Lo cual refiere, es coincidente con la información proporcionada por la persona Titular del Órgano Desconcentrado 19 del IECM, al señalar que a las once horas

con treinta y ocho minutos se verificó la participación de la ciudadanía sin incidentes.

96. Por lo tanto, al no existir alguna prueba idónea, la responsable determinó que no se acreditaba la actualización de inducción o coacción atribuible a las personas denunciadas.

97. De ahí que, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad sí valoró los testimonios que aportó, sin embargo, determinó que los mismos no resultaban suficientes para tener por actualizada la inducción o coacción al voto, ya que al analizar el cumulo de pruebas, como lo son, las actas de incidentes, no se advirtieron los hechos señalados por los denunciantes **durante la jornada consultiva**. De ahí lo **infundado** de su agravio.

- **Mala interpretación de la adquisición de los videos y audios aportados.**

98. Al respecto, dicho motivo de inconformidad resulta **infundado**, toda vez que, de las constancias que integran el expediente se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable no desestimó arbitrariamente los videos, audios y capturas de pantalla aportados bajo una premisa absoluta de ilicitud, sino que efectuó un análisis preliminar sobre su aptitud para sustentar el despliegue de diligencias de investigación.



99. En efecto, del acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinticinco se observa que la autoridad responsable razonó que, respecto de los grupos de WhatsApp denominados “NO A LA CICLOVÍA BRS” y “Alerta BRS”, las personas promoventes reconocieron no formar parte de éstos, además de señalar que las imágenes y capturas exhibidas fueron obtenidas a través de terceras personas vecinas, sin identificar plenamente a quienes intervinieron en las conversaciones.
100. En ese sentido, como se señaló en el contexto de la controversia, la responsable concluyó que no contaba con elementos mínimos que permitieran verificar la autenticidad, origen y contexto de las conversaciones aportadas, ni advertir si el contenido había sido revelado por alguno de los interlocutores directos, aspecto relevante tratándose de comunicaciones privadas protegidas constitucionalmente en términos del artículo 16 de la Constitución Federal.
101. Asimismo, la Comisión de Quejas señaló que tanto la Sala Superior como la Sala Regional, han sostenido que los mensajes de WhatsApp constituyen comunicaciones privadas, cuya valoración como prueba solo procede cuando hayan sido obtenidas en forma lícita, es decir, cuando hayan sido ofrecidas por algunas de las personas participantes en las comunicaciones, pues con ello se devela la secrecía.
102. Por cuanto hace a los audios presuntamente difundidos en redes sociales, la autoridad responsable razonó que los denunciantes omitieron precisar las plataformas digitales en

que éstos circularon, así como los perfiles responsables de su difusión, lo cual limitó la posibilidad de desplegar diligencias preliminares idóneas para corroborar los hechos denunciados.

103. Bajo esa lógica, contrario a lo sostenido por la parte actora, la responsable no descartó el material aportado únicamente por considerarlo ilícito, sino porque estimó insuficientes los elementos proporcionados para generar indicios objetivos que permitieran el inicio respecto de dichos hechos, particularmente ante la ausencia de circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar.
104. Además, no pasa inadvertido que, la responsable previno a los denunciantes; sin embargo, determinó que el desahogo correspondiente no aportó mayores elementos que permitieran superar las inconsistencias advertidas inicialmente.
105. En concordancia con los anterior, es necesario señalar que, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han interpretado que serán pruebas lícitas las conversaciones si se obtienen de una aplicación de mensajería instantánea y una de las personas interlocutoras de la comunicación levantó el secreto de la misma²².
106. No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte²³ hizo una modulación a esta regla al resolver que para poder emplear la

²² Tesis: I.10o.A.53 A (11a.) de rubro PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.

²³ Amparo directo en revisión 3506/2014.



información que pertenezca o que haya sido generada por la parte que no dio su autorización, la autoridad competente deberá solicitar la autorización judicial correspondiente para acceder a dicha información.

107. En consecuencia, si la información aportada voluntariamente incluye contenidos de **información que pertenezca o que haya sido generada por la otra parte** que no otorgó su autorización voluntaria, no podrá usarse como prueba en un juicio sin control judicial previo.
108. De esta forma, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene **parámetros más estrictos** para que sean, primero, admitidas *–de resultar lícitas–* y, después, que se determine su eficacia.
109. Refuerza lo anterior, la **Tesis VI/2026** de la Sala Superior de rubro: **“COMUNICACIONES PRIVADAS. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ADMITIR Y VALORAR CONVERSACIONES A TRAVÉS DE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA”**.
110. En este sentido, en el ámbito administrativo electoral, para que una conversación en WhatsApp sea admitida y valorada por las autoridades electorales, este debe cumplir con el estándar de voluntariedad, trazabilidad y autenticidad. Parámetros que en el presente caso no se cumplieron.

111. De ahí que este órgano jurisdiccional no advierte una interpretación incorrecta respecto de los videos, audios y capturas de pantalla aportadas, sino una valoración preliminar efectuada por la responsable dentro del margen de apreciación permitido en la etapa inicial de investigación, razón por la cual el agravio deviene **infundado**.

- **Falta de aplicación integral de la normativa electoral.**

112. Al respecto, este Tribunal estima que el agravio de la parte actora resulta **fundado**, ya que la Comisión de Quejas parte de una interpretación restrictiva de la Convocatoria, al considerar que las prohibiciones relacionadas con propaganda y veda son exigibles únicamente a las personas promoventes de proyectos de presupuesto participativo. Sin embargo, tal y como lo señala la parte promovente, la responsable deja de atender el marco normativo electoral.

113. En efecto, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda actuación de autoridad debe encontrarse debidamente fundada y motivada, lo que implica que la responsable está obligada a analizar no solo la Convocatoria, sino también las disposiciones que regulan la responsabilidad por infracciones en materia electoral y de participación ciudadana.

114. Por su parte el artículo 7 de la Ley Procesal establece que, **son sujetos de responsabilidad por infracciones**



cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley, entre otras, **las personas físicas**, mientras que el artículo 12 de mismo ordenamiento prevé que **constituyen infracciones de la ciudadanía**, de las dirigencias y la militancia de partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física** o moral, **el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral**.

115. En mismo sentido, la Ley de Participación establece en su artículo 22, fracción II que el Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan entre otros, las personas físicas que participen en prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana.
116. Asimismo, el artículo 29 del Reglamento de Quejas establece que serán sancionables mediante los procedimientos materia del referido reglamento las conductas contenidas en la Ley Procesal y cualquier otra que pueda constituir vulneración a normas electorales.
117. Por otra parte, el artículo 30 del citado reglamento señala que **son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral dentro de los procedimientos administrativos sancionadores**, entre otros, las **personas físicas**.
118. Aunado a que, el último párrafo de la Base Décima de la Convocatoria establece que, en caso de que alguna persona

contravenga las disposiciones *-tales como denigrar u ofender a las personas proponentes o **descalificar los proyectos propuestos***- será exhortada por la persona titular que corresponda. De lo anterior se desprende que incluso en la Convocatoria no se hace distinción de la calidad de la persona que realice dicha conducta.

119. De ahí que resulte incorrecta la interpretación de la responsable en cuanto a que solo las personas promoventes formalmente registradas pueden incurrir en infracciones relacionadas con propaganda o vulneración a la veda dentro del proceso de presupuesto participativo.
120. Por tanto, las restricciones derivadas de la veda y de las reglas de propaganda no dependen exclusivamente de la calidad formal de promovente registrado, sino del impacto material de la conducta desplegada dentro del proceso de participación ciudadana.
121. Es menester señalar que lo anterior, no implica prejuzgar sobre la responsabilidad de las personas denunciadas, sino reconocer que esa conclusión solo puede alcanzarse después del desahogo de las etapas del procedimiento sancionador, es decir, admitir la queja, emplazar a las partes denunciadas, desahogar las fases probatorias respectivas, la formulación de alegatos, así como en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad competente, tendrá que resolver sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, así como a los responsables de las mismas.



122. En consecuencia, se estima que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad, al limitar su análisis exclusivamente a la calidad de las personas denunciadas, bajo la premisa de que únicamente quienes registraron proyectos podía ser sujetos de las prohibiciones de la Convocatoria, omitiendo examinar el estudio integral del régimen sancionador.
123. En ese sentido, al resultar fundado el agravio del actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, **únicamente** por cuanto hace al sobreseimiento relacionado a la colocación de mantas fuera del periodo permitido con mensajes de rechazo al proyecto de presupuesto participativo 2025, atribuidos a los probables responsables.

QUINTA. Plenitud de jurisdicción.

124. Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, lo ordinario sería ordenar la autoridad responsable **emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada**, respecto de la referida conducta, en la que analice integralmente la normativa aplicable, evitando restringir el análisis de la posible infracción exclusivamente a las personas proponentes de proyectos de presupuesto participativo.
125. No obstante, en el caso concreto, a ningún efecto práctico conduciría remitir a la Comisión de Quejas, pues este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 26, en

relación con el inciso c), fracción III del artículo 25 del Reglamento de Quejas, disposiciones que prevén que, procederá el sobreseimiento de la queja cuando admitida, sobrevenga la causal de desechamiento, como lo es, la relativa a que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa en materia de presupuesto participativo.

126. En principio resulta importante señalar que, la plenitud de jurisdicción se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de manera que la sentencia emitida por los tribunales que asuman esta figura deberá garantizar una resolución total e inmediata a la parte actora, mediante la sustitución a la autoridad responsable.
127. Así pues, dicha figura tiene fundamento expreso en la facultad de los tribunales de modificar los actos emitidos por las autoridades administrativas sujetos a impugnación, para así, eventualmente, restituir el derecho vulnerado a la ciudadanía.
128. Es importante precisar que, la figura de plenitud de jurisdicción no es absoluta pues para que los tribunales se encuentren en posibilidad de ejercer dicha facultad se debe observar las siguientes circunstancias:
 - **Que se consiga un resultado definitivo en menor tiempo posible.** Esto significa que resolver lleve un tiempo mucho menor que el que implicaría devolverlo a la autoridad responsable.



- **Se cuenten con los elementos necesarios para hacerlo**, es decir, que se tenga aquellos insumos de carácter técnico, humano y materiales, de tal forma que se esté en condiciones de sustituir a la autoridad que ordinariamente debería llevarlo a cabo.

129. Sustenta lo anterior la **Tesis XIX/2003**, de la **Sala Superior** de rubro: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**".
130. En ese orden de ideas, se estima que este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios para emitir una determinación respecto al procedimiento ordinario.
131. En el caso concreto, la parte actora y otra persona presentaron ante la Dirección Distrital 19, un escrito de queja mediante el cual denunciaron hechos acontecidos con motivo del ejercicio de consulta para el presupuesto participativo 2025, que a su consideración son violatorias de la normativa electoral.
132. Sin embargo, el estudio que realizara este órgano jurisdiccional se centrara en la conducta relacionada con la colocación de mantas fuera del periodo permitido con mensajes de rechazo al proyecto de presupuesto participativo 2025, dado el sentido de la determinación adoptada, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

5. Marco normativo.

5.1. Libertad de expresión en la propaganda político-electoral.

- ¹³³. El artículo 6 de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- ¹³⁴. A su vez, el artículo 41, Base III, del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, y en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.
- ¹³⁵. Por su parte, el artículo 471, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define el concepto de calumnia, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.



136. En relación con lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j, de dicha ley, se estableció como infracción la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.
137. En términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
138. En relación con dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes²⁴ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a.** El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y
 - b.** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
139. De esta forma, podemos concluir que en la Constitución se establece la calumnia electoral como una limitante a la libertad de expresión de los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente a partir del derecho de terceros.

²⁴ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

140. Por otra parte, la Base Décima de la Convocatoria establece que el Instituto Electoral y las personas proponentes de los proyectos dictaminados viables, podrán realizar actos de promoción y difusión en lugares públicos de mayor afluencia en la UT y a través de medios digitales y electrónicos.

141. Asimismo, dicha disposición prevé que las acciones de difusión consistirán en:

a) Informar de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

b) Informar a la comunidad de los proyectos que se someterán a opinión para ejercer el Presupuesto Participativo 2025.

c) Las personas proponentes podrán participar explicando concretamente sus propuestas.

d) Dar a conocer las modalidades de recepción de opiniones presencial y digital, así como los domicilios donde se instalarán las MRO.

5.2. Principio de legalidad.

142. El desarrollo del derecho sancionador electoral se presenta dentro del Estado de Derecho en donde no sólo se prevé la forma de combatir los hechos contrarios al ordenamiento jurídico, sino que se establece una autolimitación que impide el desbordamiento del *ius puniendi* y la imposición de sanciones arbitrarias, de tal manera que el derecho además



de protegernos contra el no-derecho (injustos o ilícitos), también nos protege de sí mismo, de sus excesos.

143. El principio de legalidad “*nullum crimen sine lege*”, ideado en el ámbito del derecho penal, es irrenunciable en el Estado de derecho y resulta aplicable a todo el ámbito del *ius puniendi*; es decir, dicho principio aplica respecto de toda actividad sancionadora del estado (administrativa o electoral) y se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal.
144. De conformidad con este principio, no puede imponerse sanción alguna si no se prevé de manera previa el supuesto punible (y se acredita la responsabilidad del agente), lo cual evita que se impongan castigos por parte del estado respecto de supuestos no considerados por el legislador como sancionables.
145. El principio de legalidad implica por lo menos lo siguiente:
146. **1. Sujeción de la autoridad.** Las autoridades electorales solo pueden hacer lo que la ley les autoriza expresamente.
147. **2. Certeza jurídica.** Todas las reglas del juego deben estar definidas, publicadas y claras **antes** de que comience el proceso de participación ciudadana. Esto evita que las leyes se modifiquen de manera arbitraria o que se apliquen criterios discrecionales durante el referido proceso.

148. **3. Garantía para la ciudadanía.** Asegura que el poder público no sea utilizado para influir en las preferencias de la ciudadanía y que la voluntad popular sea el único motor de los resultados.

4. Desdoblamiento del principio de legalidad y el concepto de los supuestos sancionables (tipos).

- No se puede sancionar una conducta si no existe una norma expedida de forma previa que así lo prevea.
- Esa disposición normativa debe encontrarse publicada por escrito.
- No se puede imponer una consecuencia jurídica que no se encuentre prevista de forma expresa y clara.

149. Como los supuestos sancionables y las consecuencias de realizarlos deben estar establecidos en la ley (reserva de ley), no se puede utilizar la analogía para señalar que una conducta que no se encuentra prevista como sancionable se parece a una que sí lo está y que por eso debe sancionarse, por lo que no se pueden inferir o interpretar que se encuentran prohibidos comportamientos ni imponer sanciones que no se encuentran señalados en la ley (principio de taxatividad), de tal manera que debe interpretarse de forma estricta el contenido de la disposición normativa.



150. Dichos principios se encuentran previstos tanto en la Constitución Federal, como en la Constitución local, así como en instrumentos internacionales²⁵. De igual manera, la Suprema Corte, ha reiterado que el principio de legalidad es uno de los principios rectores en la materia electoral²⁶, también la Sala Superior ha reconocido la importancia de respetar este principio²⁷.

151. Con base en los parámetros expuestos, este Tribunal analizará el hecho denunciado a fin de verificar si éste encuadra en alguna de las conductas sancionables previstas en la normativa que regula el procedimiento, tomando en consideración que, conforme al principio de legalidad, la responsabilidad administrativa o electoral únicamente puede sustentarse en infracciones expresamente previstas por el ordenamiento jurídico.

5.3. Caso concreto.

152. Las partes promoventes en su escrito de queja señalaron que, desde el veintiséis de julio de dos mil veinticinco, los probables responsables iniciaron una campaña sistemática de

²⁵ Artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, artículo 4, Base A, numeral 3 y 6, 38, numeral 5, así como 50, numeral 3 de la Constitución local; artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

²⁶ Véase en la Tesis: P./J. 144/2005, de rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**".

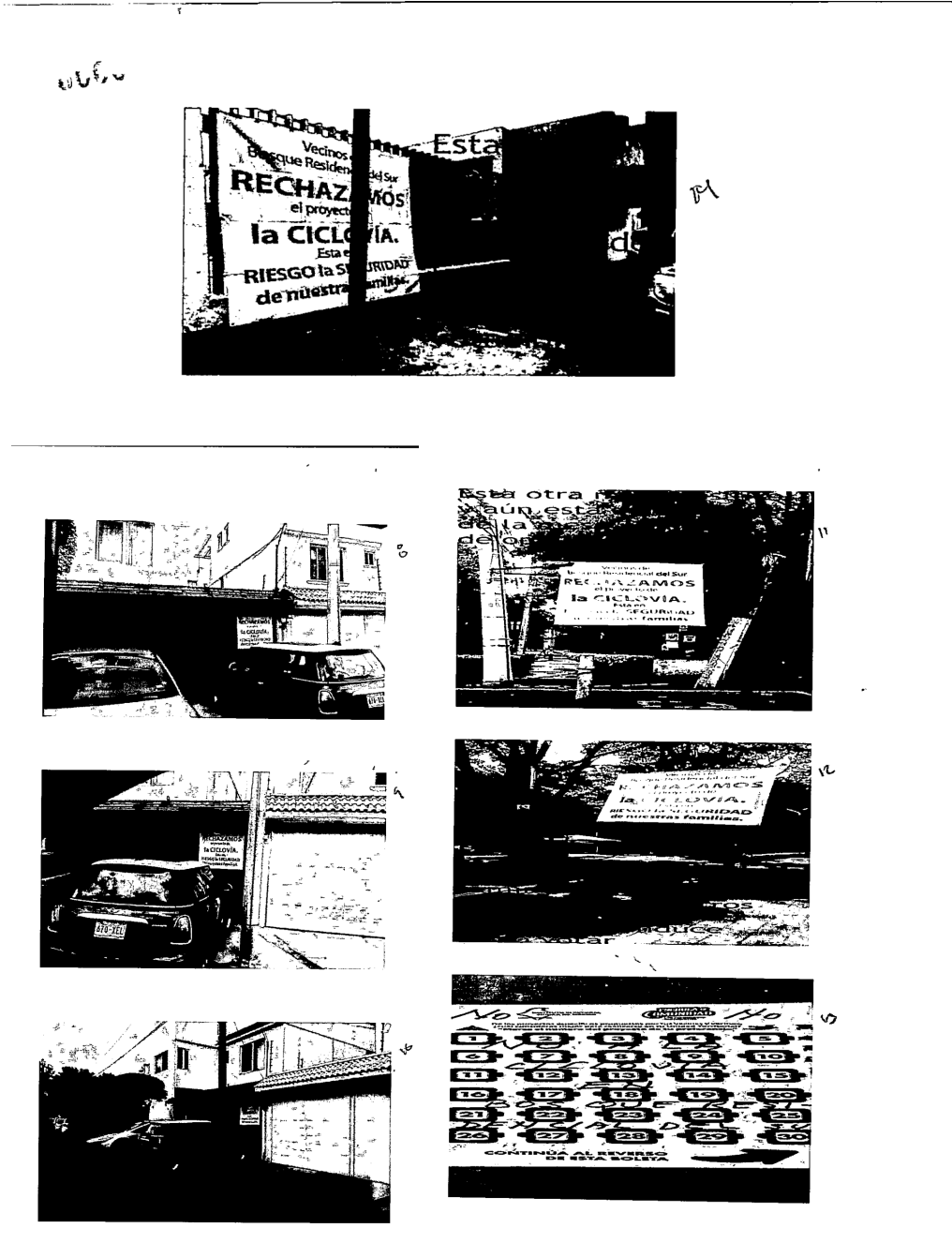
²⁷ Véase en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**".

desinformación, hostigamiento y manipulación de voto en contra del Proyecto en la UT.

153. Conductas que consisten -entre otras- en la colocación de mantas alarmistas en espacios públicos y domicilios particulares, con mensajes como “*Vecinos de Bosque Residencial del Sur rechazamos el proyecto de la ciclovia, está en riesgo la seguridad de nuestras familias*”, las cuales refieren se encontraban visibles incluso durante el periodo de veda electoral, para acreditar su dicho los promoventes colocaron en su escrito de queja, trece imágenes²⁸ como se muestra a continuación:



²⁸ Pruebas técnicas con valor probatorio indiciario, por lo que deberá ser adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.



154. Mantas cuya existencia quedo acreditada, mediante el acta circunstancia IECM/SEOE/ACTA-283/2025, en la cual se hace constar quince cuestionarios realizados a personas propietarias y/o residentes de diversos inmuebles ubicados en

la UT, con el propósito de recabar información sobre la colocación de dicho material.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

155. Al respecto, se tiene que, si bien de la interpretación sistemática de la Ley Procesal, la Ley de Participación, el Reglamento de Quejas y de la Convocatoria 2025, se advierte que las personas físicas pueden ser sujetas de responsabilidad cuando incurran en conductas que vulneren la normativa aplicable al procedimiento de presupuesto participativo.
156. Lo cierto es que, ello no implica que cualquier manifestación realizada por la ciudadanía constituya por sí misma, una conducta sancionable, pues en principio debe verificarse que exista una prohibición normativa expresa y que los hechos encuadren en alguno de estos supuestos.
157. En el caso, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las personas probables responsables - [REDACTED] y [REDACTED]-, reconocieron de manera expresa haber colocado una lona materia de denuncia en sus respectivas propiedades, sin que se encuentre acreditado que hubieran ordenado, coordinado, financiado o participado en la colocación de las restantes lonas localizadas.
158. Bajo ese contexto, la sola colocación de una lona en sus domicilios, no permiten concluir, por si misma, que se actualiza



una conducta ilícita o prohibida por la normativa en materia de presupuesto participativo.

159. Por el contrario, atendiendo las circunstancias acreditadas, dicha conducta se encuentra vinculada con el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y libertad de expresión, al constituir una manifestación de rechazo respecto de un asunto de interés para la comunidad de la UT en la que habitan.
160. Lo anterior se robustece si se considera que el contenido de las mantas se limitó a expresar una postura ciudadana respecto del proyecto sometido a consulta, pues únicamente se advertían expresiones como *“Vecinos de Bosque Residencial del Sur rechazamos el proyecto de la ciclovía, está en riesgo la seguridad de nuestras familias”*, sin que de su contenido se advierta una conducta susceptible de sanción.
161. En consecuencia, este Tribunal estima que los hechos denunciados no constituyen una infracción materia de presupuesto participativo, pues no se advierte que la conducta encuadre en alguna de las prohibiciones expresamente previstas en el marco jurídico aplicable.
162. De ahí que se actualice la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento de Quejas.

163. Sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario **vincular** al **Instituto Electoral de la Ciudad de México** para que, previo al inicio del siguiente procedimiento de presupuesto participativo, **emita un Reglamento** en el que se establezcan de manera clara y precisa, entre otros aspectos, las conductas infractoras que, en su caso, puedan ser atribuidas a personas físicas no proponentes de proyectos de presupuesto participativo, así como el procedimiento para su investigación y sanción, a fin de dotar de certeza jurídica a las personas participantes y garantizar que el desarrollo de la consulta se ajuste plenamente a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

164. Por lo antes expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se **sobresee** el procedimiento por cuanto hace a la colocación de mantas fuera del periodo permitido, con mensajes de rechazo al proyecto de presupuesto participativo.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.



TECDMX-JEL-221/2026

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase los documentos** atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.